

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 23 Extraordinaria de 28 de marzo de 2018

MINISTERIO

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 30/18 (GOC-2018-155-EX23)

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

---

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 28 DE MARZO DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

---

Número 23

Página 159

---

#### MINISTERIO

---

#### COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2018-155-EX23

#### RESOLUCIÓN No. 30/2018

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 231, de 7 de julio de 2004, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el Procedimiento para el control del cumplimiento de los requisitos técnicos en los productos de importación y exportación, así como la Guía para la elaboración del procedimiento de solicitud de inspección que deben observar las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, facultadas a realizar actividades de comercio exterior.

POR CUANTO: La Resolución No. 339, de 15 de agosto de 2005, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, dispone la aplicación de lo regulado en la Resolución No. 231, de fecha 7 de julio de 2004, para las asociaciones económicas internacionales creadas al amparo de la Ley No. 77, “Ley de la Inversión Extranjera”, de 5 de septiembre de 1995.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 50, de 3 de marzo de 2014, dictada por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, se establece el “Reglamento General sobre la Actividad de Importación y Exportación”, que regula los principios y normas básicas de obligatorio cumplimiento para las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías, el que dispuso en su Capítulo VI, Sección VII, denominada “De la inspección de las mercancías”, que las entidades deben establecer un Procedimiento de Inspección de las mercancías que sean importadas o exportadas, de conformidad con las regulaciones que a tales efectos emita el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera; así como que están obligadas a adoptar las medidas necesarias para asegurar que la calidad, cantidad, peso y estado de los envases y embalajes de las mercancías se correspondan con las características particulares de dichas mercancías y lo pactado en las cláusulas concernientes a su inspección, acorde a lo estipulado en los contratos que amparan operaciones de exportación e importación.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 233, de 14 de agosto de 2017, dictada por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, se actualizan los aspectos que deben tener en cuenta las entidades que realizan comercio exterior para el control del cumplimiento de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación, alguno de los cuales resulta necesario precisar a efectos de perfeccionar su implementación y, como consecuencia, derogar las mencionadas resoluciones Nos. 231, 339 y 233 de esta propia autoridad.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Aprobar el PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS EN LOS PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y LAS INDICACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS, que las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías quedan obligadas a cumplir.

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El procedimiento para el control del cumplimiento de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y las indicaciones para la elaboración del procedimiento de inspección de mercancías, en lo adelante el “Procedimiento” y las “Indicaciones”, respectivamente, tienen como objeto establecer los principios y normas básicas en relación con las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y las indicaciones para la elaboración del procedimiento de inspección de mercancías, todo lo cual quedan obligadas a cumplir las entidades que realizan comercio exterior.

ARTÍCULO 2. A los efectos de lo dispuesto en el Procedimiento y las Indicaciones, se utilizan con la acepción que a continuación se indica, los términos siguientes:

- a) **Autoridad Competente:** Organización o institución adscrita, atendida, reconocida o subordinada a los organismos de la Administración Central del Estado, que ostenta poderes, facultades o carácter para ejercer la función de reglamentar, dictar, aplicar y controlar el cumplimiento de las regulaciones técnicas al comercio relativas a su esfera de competencia. Las Autoridades Competentes pueden ser Autoridades Nacionales Reguladoras o no, y en su mayoría, ejecutan el proceso de evaluación, autorización y registro de los productos sometidos a requisitos técnicos obligatorios que se relacionan en el Anexo No. I que forma parte integrante de la presente Resolución.
- b) **Autoridad Nacional Reguladora:** Organización facultada por el Estado para garantizar el ordenamiento, la supervisión, exigir y controlar el ordenamiento de las regulaciones técnicas al comercio relativas a su esfera de competencia. Dicta las normas y regulaciones para la protección y garantía de los intereses de la sociedad, ejerce el control y la fiscalización del cumplimiento de los requisitos normativos y prioriza para ello su actuación en las esferas de su competencia.
- c) **Entidades:** Las facultadas para realizar actividades de importación y exportación de productos, inscritas en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

- d) **Control:** Operaciones realizadas por las Autoridades Competentes para comprobar o verificar el cumplimiento de una regulación técnica o un requisito técnico obligatorio, realizadas a través de análisis de muestra, inspección y certificación de lotes, o comprobación de documentos de conformidad que testifican el cumplimiento de los requisitos exigidos o pactados.
- e) **Agencias de Inspección o especializadas en la supervisión comercial internacional:** Persona jurídica que actúa como tercero, independiente e imparcial de las partes que intervienen en las operaciones de exportación e importación, sobre la base de las normas y reglas emitidas por la Federación Internacional de Agencias de Inspección y acorde a lo dispuesto en la legislación cubana vigente, lo que le confiere su reconocimiento nacional e internacional. Su objeto social le permite prestar el servicio de supervisión comercial por el que cobra una tarifa y en virtud del cual inspecciona, verifica y certifica las condiciones en que se realizan las entregas de mercancías respecto a la calidad, la cantidad, el peso, las medidas, el envase, el embalaje, el marcaje, el etiquetado y los medios con que toma contacto la mercancía en sus diferentes movimientos, entre otros aspectos, en correspondencia con lo pactado en los contratos que amparan las operaciones de exportación e importación. Las Agencias de Inspección autorizadas a operar en la República de Cuba se relacionan en el Anexo No. II que forma parte integrante de la presente Resolución.
- f) **Inspección de la Calidad:** Se realiza según solicitud formulada por la entidad exportadora o importadora, comprador interno o productor nacional y de conformidad con el contrato formalizado con la Agencia de Inspección o Supervisión Comercial. Tiene lugar en fábricas, laboratorios o cualquier otro sitio estipulado, con el objeto de examinar los productos de exportación e importación a través de ensayos, tomas de muestras, análisis de laboratorios y/o pruebas de productos terminados, de los sistemas de control, etapas y procesos de la cadena por la que estos atraviesan, para comprobar que los productos se ajustan a los requisitos pactados en los contratos que amparan la operación de exportación e importación que ejecuta la entidad solicitante.
- g) **Inspección Oficial:** Se realiza por los órganos de las Autoridades Competentes para verificar el cumplimiento de las regulaciones técnicas o requisitos técnicos obligatorios exigidos para autorizar la importación o la exportación.
- h) **Supervisión comercial:** Se realiza según solicitud formulada por la entidad exportadora y/o importadora y de conformidad con el contrato formalizado con la agencia especializada en la supervisión comercial internacional. Tiene lugar en puertos, aeropuertos, puntos de embarques, almacenes, estaciones ferroviarias, puntos de fronteras, fábricas o cualquier otro lugar estipulado, con el objeto de comprobar y verificar en los productos de importación y exportación los aspectos de calidad durante las etapas y procesos de la cadena de importación y exportación, el proceso o el producto terminado, la cantidad, el peso, las medidas, el envase, el embalaje, las marcas, el etiquetado, entre otros; así como los medios con los que toma contacto la mercancía en sus diferentes movimientos, mediante observación visual, conteo, pesaje u otro método de supervisión de las mercancías, para testificar en correspondencia con lo pactado en los contratos que amparan las operaciones de exportación e importación. La inspección de la calidad al producto terminado y durante el proceso incluye muestreo, y la realización de pruebas y ensayos en laboratorios.

- i) **Certificado:** Documento en formato electrónico o impreso mediante el cual las Autoridades Competentes, oficiales o reconocidas, las Agencias de Inspección o Supervisión y el fabricante o proveedor describen, avalan y hacen constar que las características de un producto, el proceso, el sistema de control o servicio destinados al comercio internacional están conformes con las regulaciones técnicas o los requisitos técnicos obligatorios. La emisión de los certificados está a cargo de funcionarios técnicamente calificados y debidamente autorizados por las Autoridades Competentes, las Agencias de Inspección o Supervisión y el fabricante o proveedor para actuar en su nombre y bajo su control. Pueden incluir los siguientes tipos:
- I. **Certificado oficial:** Documento expedido por la Autoridad Competente, oficial o reconocida, del país exportador y/o importador, que avala que los productos, proceso o sistema de control están conformes a las regulaciones técnicas y los requisitos técnicos obligatorios, como requisito previo para la ejecución de las operaciones de exportación e importación.
  - II. **Autorización Técnica:** Documento expedido por la Autoridad Competente que permite a la entidad obtener el visto bueno para importar o exportar los productos sometidos a requisitos técnicos obligatorios y que es necesario presentar en el momento del despacho aduanero de las mercancías cuando así se requiera. A los efectos del despacho aduanero, este documento adopta diferentes formatos, tales como “Licencias”, “Permisos”, “Liberaciones”, entre otros.
  - III. **Reporte o Certificado de Inspección:** Documento emitido por la Agencia de Inspección o Supervisión Comercial y que refleja el resultado de lo que verificó, examinó o inspeccionó a partir de la solicitud y con el alcance indicado por el importador o el exportador. No refleja conformidad, sino el resultado obtenido por la Agencia a partir de su actuación.
  - IV. **Declaración de Conformidad o Certificado de Calidad:** Documento emitido por el fabricante, el proveedor o por una tercera parte, mediante el cual se garantiza y atesta que el producto suministrado está conforme con los requisitos técnicos obligatorios o con las especificaciones de calidad pactadas en el contrato que ampara la operación de importación o exportación, acorde con el modelo contenido en el Anexo No. III que forma parte integrante de la presente Resolución.
- j) **Emergencia:** Situación nueva e imprevista, ya sea accidental o intencional, en la que una Autoridad Competente indica un riesgo aún no controlado de graves efectos perjudiciales, asociados con el envío de productos importados o exportados y que requiere la adopción de medidas urgentes.
- k) **Procedimientos de verificación de cumplimiento:** Los utilizados, directa o indirectamente, para verificar que un producto de importación y/o exportación cumple una regulación técnica o un requisito técnico obligatorio, así como los aspectos contractuales. Comprenden, entre otros, los procedimientos de evaluación de la conformidad, relacionados de forma separada o en distintas combinaciones, tales como: muestreo, ensayo, inspección, evaluación, verificación, tratamientos, vigilancia, aseguramiento de los requisitos, registro, acreditación y aprobación.

- l) **Requisitos Técnicos Obligatorios:** Los requisitos técnicos de los productos, establecidos en las regulaciones técnicas u otros documentos normativos y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la protección de los objetivos de Políticas Públicas, tales como: la seguridad nacional, la salud humana y animal, los derechos de los consumidores, las condiciones adecuadas para prácticas comerciales leales, entre otros. Pueden abarcar características de productos, terminología, símbolos, prescripciones en materia de embalaje y etiquetado, y otros aspectos regulados en la legislación vigente.
- m) **Regulaciones Técnicas:** Todas las medidas técnicas de carácter comercial, nacionales o internacionales, establecidas por las Autoridades Competentes y aplicadas a través de su regulación en normas jurídicas, con el propósito de establecer requisitos técnicos obligatorios a productos, así como los procedimientos de verificación de su cumplimiento.

CAPÍTULO II  
**DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS  
EN LOS PRODUCTOS  
DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO  
DE INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS**

SECCIÓN PRIMERA

**Aspectos generales**

ARTÍCULO 3. Las entidades facultadas para realizar actividades de importación y exportación están obligadas a cumplir las regulaciones técnicas establecidas, nacional o internacionalmente, respecto a los productos de su nomenclatura oficial, y para ello deben:

- a) Evaluar el nivel de exigencia que le corresponde a sus productos en relación con sus requisitos técnicos obligatorios, el que se establece acorde a la clasificación de los productos de importación y exportación en relación con el cumplimiento de sus regulaciones técnicas.
- b) Solicitar con suficiente antelación a las Autoridades Competentes la autorización técnica correspondiente respecto a las regulaciones técnicas y los requisitos técnicos obligatorios relativos a los productos de su nomenclatura, acorde a lo dispuesto en el presente Procedimiento.
- c) Cumplir el Procedimiento de Inspección de Mercancías aprobado por sus órganos internos correspondientes para los productos de su nomenclatura, de acuerdo con lo regulado al respecto en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la clasificación de los productos de importación  
y exportación en relación**

**con las exigencias de cumplimiento de sus regulaciones técnicas**

ARTÍCULO 4. Para su clasificación, los productos de importación y exportación se dividen en dos Grupos, según sus características y exigencias, siendo los siguientes:

- a) **GRUPO A:** Aquellos productos que obligatoriamente deben ser sometidos a un procedimiento de evaluación documental y/o un procedimiento con ensayos e inspecciones, culminando en un procedimiento de registro para su aprobación por una Autoridad Competente, a fin de verificar si cumplen o no con los requisitos técnicos obligatorios establecidos.

Los productos comprendidos en este Grupo requieren de un Certificado Oficial previo a su importación y/o exportación, así como también requieren de Autorizaciones Técnicas, en los casos que se establezca a los efectos aduanales. Dentro del Grupo A se encuentran aquellos productos sujetos a normas cubanas obligatorias u otros requisitos técnicos obligatorios establecidos en disposiciones legales y que se relacionan en el Anexo No. I de la presente Resolución.

Estos productos pueden estar sujetos a más de una aprobación por diferentes Autoridades Competentes y requieren de la presentación de la declaración de conformidad del fabricante o proveedor, acorde a la Norma Cubana NC-ISO-IEC 17050, según se establece en el Anexo No. III de la presente Resolución.

- b) **GRUPO B:** Productos que no están sometidos a ninguna exigencia mencionada en el anterior Grupo A, pero como mínimo se identifican con una Declaración de Conformidad del fabricante o proveedor acorde a la Norma Cubana NC-ISO-IEC 17050, según se establece en el Anexo No. III de la presente Resolución, que permita al usuario final conocer lo que declara el fabricante o proveedor de acuerdo a los requisitos técnicos, especificaciones de calidad u otras características acordadas en los contratos que amparan la operación de importación o exportación.

ARTÍCULO 5. Las entidades quedan obligadas a obtener las autorizaciones técnicas específicas que requieran ser otorgadas por una Autoridad Competente para ejecutar operaciones de importación o exportación de mercancías, previo a la suscripción del contrato que corresponda y en su defecto, siempre antes de la ejecución de la operación comercial entendida como la fecha de embarque de las mercancías, acorde al nivel de riesgo y características para cada caso en particular.

#### SECCIÓN TERCERA

#### **De los requerimientos para la importación y exportación de productos según su clasificación**

ARTÍCULO 6. Las entidades facultadas a realizar actividades de importación y/o exportación de productos incluidos en el Grupo A o el Grupo B, exigen a sus proveedores que el Certificado de Calidad o la Declaración de Conformidad estén incluidos dentro de los documentos de embarque, así como que su contenido se encuentre en correspondencia con la Norma Cubana NC-ISO-IEC 17050, relacionada en el Anexo No. III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7. Las agencias de inspección y las especializadas en la supervisión comercial, así como los Órganos de Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de servicios de verificación de productos de importación y de exportación, según su objeto social, efectúan a instancia o solicitud de la entidad, inspecciones a los productos comprendidos en los Grupos A y B, a fin de verificar, según el alcance de la inspección, el cumplimiento de los aspectos de calidad, cantidad, peso, medidas, marcaje, envase o embalaje, etiquetado, medios de transporte y almacenes, entre otros, pactados en el contrato que ampara la operación de importación o exportación y según se regula en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8. Para la importación o exportación de los productos del Grupo A se cumple lo siguiente:

- a) Las entidades facultadas a importar y exportar los productos comprendidos en este Grupo, o los proveedores evaluados que tengan interés en registrar los mismos u obtener la autorización técnica correspondiente, deben presentar la solicitud pertinente ante la Autoridad Competente y, de ser exigido por estas, presentar la muestra respectiva a someterse a evaluación o el Certificado Oficial, según corresponda, emitido por la Autoridad Competente oficial o reconocida del país de origen. La Autoridad Competente aprueba o desestima la muestra o el Certificado presentado.
- b) Para obtener el levante y liberación de una mercancía de importación o exportación sujeta a este tipo de requerimientos, el interesado debe presentar ante las autoridades aduanales, además de los documentos comerciales y de embarque previstos en las disposiciones vigentes, el Certificado Oficial o la Autorización Técnica correspondiente.
- c) Las Autoridades Competentes realizan la inspección de aquellos requisitos técnicos obligatorios en productos de importación y exportación que por su naturaleza solo pueden ser verificados y avalados por ellas, excepto que exista un reconocimiento oficial por parte de las autoridades en las agencias u órganos de inspección para ejecutar estas verificaciones.
- d) Las entidades facultadas para importar y/o exportar los productos comprendidos en este Grupo quedan obligadas a informar a las Autoridades Competentes las incidencias detectadas cuando los productos no cumplan los requisitos técnicos obligatorios, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de tener conocimiento del hecho, aportando todos los elementos y documentación técnica que acompaña el producto durante su trazabilidad desde el origen hasta el destino.

ARTÍCULO 9. Para la importación o exportación de los productos del Grupo B se cumple lo siguiente:

- a) En las denominadas compras de amplios surtidos de uno o varios productos, recibidos en un solo contenedor, se podrá exigir al proveedor una Declaración de Conformidad que comprenda la generalidad de las mercancías.
- b) Para aquellos productos que no tengan que someterse a un procedimiento de registro, ni se exija en la República de Cuba o en el país de destino una certificación oficial emitida por una tercera parte, se podrá aceptar la Declaración de Conformidad del propio productor o proveedor, según lo internacionalmente establecido y con los requisitos que se exigen en este Procedimiento.

### CAPÍTULO III

## DE LAS INDICACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS

### SECCIÓN PRIMERA

#### Aspectos generales

ARTÍCULO 10. Para realizar la inspección de los productos que sean importados o exportados, las entidades deben contratar los servicios de las agencias cubanas de inspección o especializadas en la supervisión comercial, o solicitar la inspección por un órgano de



inspección o certificación autorizado para estos servicios y acreditado por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba, ambos relacionados en el Anexo No. II de la presente Resolución. En aquellos casos en que resulte imposible para las agencias cubanas de inspección o especializadas en la supervisión comercial, o para el Órgano de Inspección o Certificación autorizado, ejecutar la inspección solicitada por la entidad, esta debe contratar, a través de las agencias cubanas, los servicios de agencias internacionales de inspección o especializadas en la supervisión comercial de reconocido prestigio internacional y registradas en su país de origen, siempre que pueda actuar con toda independencia del proveedor o cliente y con la imparcialidad requerida.

ARTÍCULO 11. La inspección que se ejecuta a través de las agencias de inspección o especializadas en la supervisión comercial no sustituye la verificación de aquellos requisitos técnicos obligatorios que únicamente son reconocidos en las certificaciones emitidas por las Autoridades Competentes, exceptuando los casos en que exista una autorización o reconocimiento oficial de las Autoridades Competentes en las agencias de inspección o especializadas en la supervisión comercial para verificar el cumplimiento de las regulaciones técnicas que dichas autoridades establecen.

ARTÍCULO 12. Para los productos que pertenecen a los Grupos A y B, las entidades deben incluir en la inspección, desde su solicitud, el producto o los productos a inspeccionar, el lugar, el momento, el método de ensayo, el procedimiento de muestreo, el laboratorio, las orientaciones que se requieran durante el proceso de producción o antes de la expedición o el arribo, y los aspectos que, aunque no constituyen requisitos técnicos obligatorios, forman parte de los aspectos de calidad pactados en el contrato que ampara la importación o exportación, como los elementos de envase o embalaje, etiquetado, medios de transporte y almacenes, entre otros, según se regula en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 13. De detectarse por las entidades y agencias de inspección o especializadas en la supervisión comercial que no existen condiciones para verificar la calidad de un producto importado o exportado, debido a la insuficiente capacidad analítica en los laboratorios nacionales del país exportador o del país importador, se realiza dicha verificación en un tercer país, a fin de conocer la conformidad del producto en función de la garantía de la ejecución de la operación, su valor y lo que aporta al país.

ARTÍCULO 14. Para aquellos casos en que se dificulte realizar la inspección en origen, debe realizarse en destino a través de las agencias reconocidas en el Anexo No. II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 15. Las entidades quedan obligadas a establecer un Procedimiento de Inspección de Mercancías acorde a las indicaciones establecidas en la presente Resolución, el que deben revisar de forma periódica.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Indicaciones para elaborar el procedimiento de inspección de mercancías de las entidades importadoras**

ARTÍCULO 16. El Procedimiento de Inspección de Mercancías de las entidades importadoras de productos incluye obligatoriamente los siguientes aspectos, que constituyen el contenido mínimo que debe establecerse en los procedimientos internos de inspección de mercancías elaborados por las entidades.

- a) **Operaciones de importación de productos provenientes de nuevos proveedores:** Se consideran nuevos proveedores aquellos que establezcan relaciones contractuales por primera vez con las entidades importadoras. Para valores de contratación con nuevos proveedores iguales o superiores a doscientas cincuenta mil unidades monetarias, resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo, en la primera entrega que se realice.
- b) **Operaciones de importación de nuevos productos:** Se consideran nuevos productos aquellos que se adquieren por primera vez, independientemente de que sean suministrados por nuevos proveedores o por proveedores tradicionales. Para valores de contratación de nuevos productos iguales o superiores a doscientas cincuenta mil unidades monetarias, resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo, en la primera entrega que se realice.
- c) **Operaciones de importación de productos provenientes de nuevos mercados:** Se consideran nuevos mercados aquellos países con los cuales se ejecuta por primera vez una operación comercial. Para valores de contratación provenientes de nuevos mercados iguales o superiores a doscientas cincuenta mil unidades monetarias, resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo, en la primera entrega que se realice.
- d) **Operaciones de importación de productos de mercados de alto riesgo:** Se consideran mercados de alto riesgo aquellos países en los cuales los registros históricos de las entidades u otras fuentes de información evidencian problemas o situaciones, como la existencia de antecedentes de fraudes, engaños al comprador y falsificación de mercancías, que indican deben extremarse las medidas de control. Resulta obligatorio realizar la inspección en origen durante el período que se mantenga el problema o la situación y siempre que este tenga una incidencia directa en el producto a importar. Las entidades deben consultar a la Dirección General de Comercio Exterior de Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera el tipo de inspección a realizar, y archivar en el expediente de la operación comercial la constancia o evidencia de la realización y respuesta de esta consulta.
- e) **Operaciones de importación de productos de alto valor de contratación, según el valor promedio tradicional de la entidad:** Se considera alto valor de contratación aquellos contratos con valores iguales o superiores a quinientas mil unidades monetarias, respecto a los cuales resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice, excepto en las operaciones donde se pacta la regla DAP (lugar de destino convenido) de los INCOTERMS ®, en las cuales se solicita la inspección en origen para los casos que así lo determine la entidad. Esta inspección debe abarcar la inspección de calidad del producto acorde a lo pactado en el contrato que ampara la operación, independientemente de que sean proveedores, productos y mercados, nuevos o tradicionales.

- f) **Operaciones de importación de productos en las que se requiere de un certificado de inspección en origen para el pago de las mercancías:** Se refiere principalmente a las operaciones en las que se utilizan créditos documentarios, donde las entidades se obligan a realizar una inspección en origen con el alcance que consideren y que el certificado de inspección en origen forme parte de los documentos requeridos para que sea honrado un crédito documentario.
- g) **Operaciones de importación de las siguientes categorías de productos:** Para este tipo de operación se establecerá la inspección en origen y/o en destino, como mínimo en el primer embarque, lo que no excluye la realización a todos los embarques que así lo determine la entidad, para los casos siguientes:
- I. Alimentos y bebidas, aunque estas correspondan a proveedores, productos o mercados tradicionales.
  - II. Productos destinados a las cadenas de tiendas en función del valor y el nivel de riesgo para el consumidor individual final.
  - III. Productos que por su sensibilidad, características, uso y destino son susceptibles de perder sus cualidades.
  - IV. Envase, embalaje y marcas, para aquellos productos que por su manipulación, almacenamiento o conservación lo requieren.
  - V. Productos destinados a las inversiones y las estrategias de desarrollo establecidas para contribuir al progreso económico y social del país.
  - VI. Para verificar, en determinados casos que así se requieran, que se cumple con los requisitos técnicos obligatorios o las regulaciones técnicas establecidos por las Autoridades Competentes.
  - VII. Combustibles acordes a las características particulares de cada operación.
- h) **Operaciones de importación de productos que anteriormente hayan ocasionado quejas y/o reclamaciones por parte de los usuarios de la industria, servicios o consumidores individuales:** Se refiere a las quejas y/o reclamaciones por concepto de cantidad, peso, calidad o aquellas importaciones de productos que hayan presentado no conformidades respecto a sus requisitos técnicos obligatorios, detectadas por las agencias nacionales de inspección o por las Autoridades Competentes, según los requisitos nacionales o los pactados por las partes en sus contratos. Para este tipo de operación resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice luego de haberse recibido la queja o reclamación.
- i) **Operaciones de importación de categorías de productos afectadas por situaciones de emergencia declaradas en el país:** Se realiza la inspección en origen durante el período en el que se mantenga la emergencia y siempre que esta tenga una incidencia directa en el producto a importar. Las entidades deben consultar a la Autoridad Competente respectiva el tipo de inspección a realizar, y archivar en el expediente de la operación comercial la constancia o evidencia de la realización y respuesta de esta consulta.

- j) **Operaciones de importación de productos que reiteradamente han presentado faltantes de peso o cantidades:** Se refiere a los faltantes ocasionados por sustracciones ilegales, o por diferencias significativas en los procedimientos utilizados en origen o destino. Para este tipo de operación resulta obligatorio efectuar la inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice luego de haberse detectado el faltante.
- k) **Operaciones de importación de productos en cuyos contratos se hayan pactado las reglas del Grupo “C” de los INCOTERMS®:** Cuando el valor de la contratación sea superior a doscientas cincuenta mil unidades monetarias, resulta obligatorio efectuar la inspección en origen para verificar la existencia de las mercancías.
- l) **Operaciones de importación de productos cuyo embarque incluya varios productos:** Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen para los productos que sobrepasen el valor de quinientas mil unidades monetarias, aun cuando sean compras repetitivas, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- m) **Operaciones de importación de partes, piezas, sistemas o equipos:** Se refiere a aquellas que con independencia de su valor comercial, tienen una incidencia clave en las operaciones de fábricas y procesos estratégicos para la economía del país, respecto a las cuales resulta obligatorio efectuar la inspección en origen.

ARTÍCULO 17. En las cláusulas del contrato que ampare la importación, donde se disponga lo concerniente a la inspección o en las condiciones generales de entrega, las entidades quedan obligadas a consignar que la inspección que se realiza en origen tiene un carácter preliminar y que el comprador se reserva el derecho de rechazar las mercancías por concepto de incumplimiento de los aspectos regulados en los artículos 12, 23, 24, 25, 26 y 27, en una segunda inspección en destino. La agencia que inspecciona en origen debe ser la misma que inspecciona en destino, a fin de comprobar la compatibilidad de los resultados.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Indicaciones para elaborar el procedimiento de inspección de mercancías de las entidades exportadoras**

ARTÍCULO 18. El Procedimiento de Inspección de Mercancías de las entidades exportadoras de productos incluye obligatoriamente los siguientes aspectos, que constituyen el contenido mínimo que debe establecerse en los procedimientos internos de inspección de mercancías elaborados por las entidades:

- a) **Operaciones de exportación de productos hacia nuevos clientes:** Se consideran nuevos clientes aquellos que establecen relaciones contractuales por primera vez con las entidades exportadoras. Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- b) **Operaciones de exportación de nuevos productos:** Se consideran nuevos productos aquellos que se suministran por primera vez, independientemente que sean suministrados a clientes tradicionales o nuevos. Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice.

- c) **Operaciones de exportación de productos hacia mercados con precios ventajosos en la operación:** Se consideran mercados con precios ventajosos en la operación aquellos que con independencia del valor comercial de la operación, tienen una incidencia clave para la economía del país. Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- d) **Operaciones de exportación de productos hacia nuevos mercados:** Se consideran nuevos mercados aquellos países hacia los cuales se ejecuta por primera vez una operación comercial. Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- e) **Operaciones de exportación de alimentos y bebidas, independientemente de que estas correspondan a productos y mercados tradicionales:** Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, incluyendo inspección de calidad a todos los embarques. La reducción de las frecuencias de inspección se hará en función de la implantación de los Sistemas de Análisis de Riesgos y de los Puntos Críticos de Control y los Sistemas de Gestión de la Calidad Certificados en las diferentes empresas productoras de estos productos.
- f) **Operaciones de exportación de productos que anteriormente hayan ocasionado quejas y/o reclamaciones de parte del cliente extranjero que puedan afectar la imagen del producto o del país, o que han presentado no conformidades respecto a sus requisitos técnicos obligatorios o especificaciones de calidad, detectadas por la empresa productora o por los órganos de inspección de la Oficina Nacional de Normalización y que no estén comprendidos en el inciso e) precedente:** Resulta obligatorio efectuar nuevamente la inspección en origen de los próximos cuatro embarques después de recibida la queja, reclamación o la no conformidad. En estos casos las entidades están obligadas a implementar un procedimiento de inspección de mercancías que facilite detectar a tiempo y adoptar medidas para eliminar las no conformidades, y evitar así que se originen penalidades o reclamaciones por parte del cliente final hacia el exportador. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, las entidades deben efectuar inspección en destino, como mínimo a dos embarques sucesivos, para lo cual solicitan los servicios de la misma agencia que inspeccionó en origen, a fin de comprobar la compatibilidad de los resultados.
- g) **Operaciones de exportación hacia países que tienen establecido, con carácter obligatorio, el sistema de inspección previo a la expedición de las mercancías objeto de importación:** Para estos casos la entidad exportadora debe investigar, con antelación a la concertación del contrato con su cliente extranjero, si existe alguna exigencia al respecto.

ARTÍCULO 19. Las entidades exportadoras, en caso de detectar a través de las inspecciones la no conformidad con los productos entregados, están obligadas a aplicar las siguientes medidas:

- a) No aceptar los lotes de productos en su totalidad o parte de los mismos.
- b) Exigir al productor o suministrador que restablezca la conformidad de los productos a mayor urgencia, en función de los compromisos contraídos con el cliente extranjero.

- c) Establecer programas de control aplicados por el productor y por la propia entidad exportadora, a fin de evitar que se repitan las no conformidades con los productos.
- d) Aumentar la intensidad de los controles en categorías de productos considerados no conformes y en las entidades incumplidoras.
- e) Reclamar a su suministrador los incumplimientos que resulten de los aspectos regulados en la presente Resolución o por causas imputables a este.
- f) Depurar las responsabilidades, sus causas y condiciones, según lo establecido al respecto, en los casos que resulten afectaciones económicas en la contratación internacional.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Del procedimiento de inspección de mercancías elaborado por las entidades**

ARTÍCULO 20. Las entidades realizan periódicamente, o como mínimo dos veces al año, un análisis sobre la aplicación del Procedimiento de Inspección de Mercancías establecido por ellas, a los efectos de su revisión y actualización.

ARTÍCULO 21. La frecuencia de las inspecciones solicitadas deben estar acorde con los riesgos relacionados con la importación, la exportación, las regulaciones técnicas establecidas en la República de Cuba o en los países de destino, y la fiabilidad de los controles realizados por los proveedores o suministradores.

ARTÍCULO 22. El por ciento del total de los embarques que se establezcan para ser sometidos a inspección se determina en función del objetivo perseguido, realizándose, de ser requeridas, consultas con los usuarios o clientes finales del producto acerca de los elementos a inspeccionar, otorgándose prioridad a los alimentos y medicamentos, y otras categorías de productos que puedan originar riesgos por incumplimiento de requisitos técnicos obligatorios para la salud, la sanidad, la seguridad, el medio ambiente y los consumidores, entre otros.

ARTÍCULO 23. Para la realización de la solicitud de inspección de calidad de los productos, la entidad tiene en cuenta lo siguiente:

- a) La inspección de la calidad se solicita sobre los aspectos necesarios para determinar la correcta descripción de los productos, comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos y las especificaciones de calidad pactadas en los contratos, así como para verificar el cumplimiento de otros requisitos técnicos obligatorios, según corresponda.
- b) Dentro de las acciones de inspección a contemplar se incluyen la toma de muestras y los análisis, ensayos y mediciones, las cuales se realizan tomando como base las normas internacionales o nacionales vigentes.
- c) Para la realización de análisis, en los casos que se requiera, se utilizan laboratorios con métodos de ensayo acreditados y los reconocidos por las Autoridades Competentes. De no exigirse métodos de ensayo acreditados, se opta por el ensayo en proceso de acreditación o el ensayo tradicional reconocido nacional o internacionalmente.

d) En el caso de alimentos, resulta obligatorio la realización de análisis, lo que no se excluye en otras categorías de productos, para los cuales se tiene en cuenta lo establecido en la legislación vigente y por las entidades en su procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 24. Para la realización de la solicitud de inspección de cantidad o peso de los productos, la entidad tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Las entidades solicitan la verificación del peso, el número de bultos y en general la cantidad de las mercancías, para los casos que proceda, con el objeto de determinar su correspondencia con la cantidad o peso indicada en la factura u otro documento previsto en el contrato.
- b) Solicitar se verifique que los instrumentos de medición cuenten con el aval metrológico de la Autoridad Competente.
- c) En los casos de faltantes de peso o cantidades reiterados de productos, la entidad debe solicitar el incremento del por ciento del embarque a verificar, de manera que facilite identificar las causas que originan los citados faltantes. En consecuencia, someterá a pesaje obligatorio las mercancías declaradas al peso o en otras unidades con antecedentes de faltantes.

ARTÍCULO 25. Para la realización de la solicitud de inspección del estado de las mercancías, la entidad tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Se solicita la inspección para verificar el estado exterior del envase y/o embalaje, así como su hermeticidad, etiquetado, marcaje, señales internacionales de protección, limpieza u otros requisitos, así como para verificar que los productos no estén averiados o dañados y que haya sido adecuada la protección, manipulación y almacenamiento para su transportación.
- b) Se presta especial atención a la presentación y conservación de los productos perecederos, refrigerados, con incidencia directa en la salud, sanidad, seguridad, medioambiente y consumidores individuales, así como a sus fechas de elaboración y caducidad, entre otros, para lo que se requiere de la inspección visual.

ARTÍCULO 26. Para la realización de la solicitud de inspección de los elementos concernientes al estado del contenedor, la entidad tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Se solicita la inspección para verificar el estado exterior e interior del contenedor en cuanto a rajaduras, orificios, humedad, suciedad, seguridad u otros detalles de interés.
- b) Todos los contenedores con productos sometidos a inspección pre embarque deben ser sellados por la Agencia o Sociedad de Certificación con la requerida protección, siempre que la totalidad de los productos haya sido inspeccionada por una misma Agencia o Sociedad de Certificación, el llenado del contenedor se efectúe en un solo lugar y no se incluyan productos que no fueron objeto de inspección. De proceder, se solicita a la Agencia o Sociedad de Certificación que consigne en el Certificado de Inspección el número del contenedor u otros datos de interés.
- c) Si por exigencias de regulaciones portuarias o de las Autoridades Competentes se requiere abrir el contenedor, es obligatoria la presencia de la entidad y de la Agencia o Sociedad de Certificación que lo inspeccionó y selló.

ARTÍCULO 27. Para la realización de la solicitud e inspección de los elementos concernientes al buque, la entidad tiene en cuenta se verifique que los costados y el fondo de las bodegas, contiguas a tanques o no, las tapas de sentinas, la cubierta del buque y los lugares de estiba, se encuentren limpios, libres de olores y sin riesgo de contaminación de la mercancía.

ARTÍCULO 28. Las entidades deben solicitar la inspección en origen y/o destino con la periodicidad que cada producto requiera, lo que no excluye la realización de inspección a todos los embarques que así lo determine la entidad.

ARTÍCULO 29. Estas inspecciones se realizan a través de agencias cubanas de inspección o especializadas en supervisión comercial, u otras de reconocido prestigio internacional, u Órganos de Certificación o Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de estos servicios y acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba para actuar como tercera parte. Estas inspecciones incluyen la verificación de los parámetros pactados, salvo excepciones de aquellos parámetros que por sus características y complejidad son del control y la verificación de una Autoridad Competente, quien únicamente puede ejecutar o reconocer su certificación.

ARTÍCULO 30. El Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera emite indicaciones sobre mercados y tipos de mercancías que deben ser objeto de inspección obligatoriamente, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios u otras instrucciones de conveniencia para el país, en cuyo caso resulta siempre requerida la inspección por tercera parte.

SEGUNDO: Las Autoridades Competentes reconocidas por cada Organismo rector nacional deben proponer al que resuelve la actualización del listado de los productos comprendidos en los Grupos establecidos en la presente Resolución y otros que, aunque no se contemplan, se considera deben ser sometidos al control de los requisitos técnicos obligatorios.

Los listados de productos a controlar en frontera para su importación o exportación se presentan en correspondencia con las actualizaciones del Arancel de Aduanas de la República de Cuba.

Las Autoridades Competentes deben mantener actualizado el registro de firmas (facsimiles) y datos completos de los funcionarios que habilitan las Autorizaciones Técnicas, la información de los laboratorios de ensayos, los ensayos y la cantidad de muestras que se requieren por tipo de productos para la obtención de la Autorización Técnica correspondiente, así como el formato digital de los modelos de documentos a emplear por las entidades y el resto de las autoridades. Esta información debe publicarse en virtud de la transparencia, la armonización de las medidas de control y la facilitación del comercio.

TERCERO: La adición de nuevos productos o nuevas regulaciones técnicas por parte de las Autoridades Competentes u otros Organismos, para ser sometidos al control que por la presente se establece, requiere de previa consulta al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.



El proyecto de regulación técnica se presenta al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Aduana General de la República, a los organismos de la Administración Central del Estado, a las organizaciones superiores de dirección empresarial y a las entidades subordinadas facultadas a realizar actividades de comercio exterior de los referidos productos, a fin de que sea evaluado el proyecto presentado y, una vez conciliado y aceptado, se promulgue la normativa que corresponda.

CUARTO: La relación de Autoridades Competentes, productos, agencias y órganos de inspección que se detalla en los Anexos a la presente Resolución u otros que se requieran para el cumplimiento de esta, se actualiza por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, según resulte procedente.

QUINTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, las Autoridades Competentes, los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las entidades subordinadas facultadas a realizar actividades de comercio exterior que resulten afectadas, son responsables, en lo que a cada uno concierne, por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: Los incumplimientos o violaciones de las regulaciones técnicas que se detecten a través de las Autoridades Competentes y las autoridades de despacho aduanal en las operaciones comerciales que realizan las entidades, deben ser informados al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera en un período de cinco (5) días posteriores a su detección, a los efectos procedentes.

SÉPTIMO: Derogar la Resolución No. 231, de 7 de julio de 2004, y la Resolución No. 339, de 15 de agosto de 2005, dictadas por el Ministro del Comercio Exterior, y la Resolución No. 233, de 14 de agosto de 2017, dictada por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

OCTAVO: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a la Ministra Presidenta del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, a los jefes de entidades nacionales, a los viceministros, directores generales, directores y delegados territoriales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior (GECOMEX) y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil dieciocho.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. I  
**AUTORIDADES COMPETENTES Y PRODUCTOS DEL GRUPO A**

No.	OACE	Autoridades Competentes	Productos del Grupo A
1	CITMA	Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear (ORASEN)	Especies de la flora y la fauna silvestres controladas por CITES. Especies de la biodiversidad cubana de especial significación para Cuba. Desechos peligrosos
2	CITMA	Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear (ORASEN)	Microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas, toxinas de origen biológico y equipos de interés para la bioseguridad
3	CITMA	Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear (ORASEN)	Fuentes de radiación ionizante, equipos generadores de radiaciones ionizantes, materiales nucleares, equipos y componentes importantes, y materiales no nucleares relacionados con instalaciones del ciclo del combustible nuclear
4	CITMA	Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear (ORASEN)	Sustancias químicas tóxicas y precursores de armas químicas, sustancias químicas agotadoras de la capa de ozono, productos químicos de uso industrial, ya sean contaminantes orgánicos persistentes o no
5	CITMA	Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear (ORASEN)	Productos, equipos y tecnologías que contengan sustancias agotadoras de la capa de ozono
6	CITMA	Oficina Nacional de Normalización (ONN)	Instrumentos de medición sujetos a control metrológico
7	INRH	Dirección de Inspección del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (DIINRH)	Equipos e instalaciones para los sistemas de agua
8	MINCOM	Ministerio de Comunicaciones (MINCOM)	Equipos y partes destinados a las telecomunicaciones
9	MICONS	Dirección de Normalización del Ministerio de la Construcción (DNMICONs)	Materiales de construcción para impermeabilización

No.	OACE	Autoridades Competentes	Productos del Grupo A
10	MINAG	Dirección de Sanidad Vegetal (DSV)	Productos de origen vegetal, plaguicidas
11	MINAG	Dirección de Sanidad Animal (DSA)	Animales vivos y material genético, alimentos de origen animal para el consumo humano o de origen animal, vegetal o mineral para el consumo animal, medicamentos, biológicos y otros productos de uso veterinario
12	MINAG	Departamento de Suelos y Fertilizantes, de la Dirección de Suelos y Control Tierra	Fertilizantes minerales, orgánicos, biológicos y bioestimulantes
13	MINAL	Dirección de Calidad y Tecnología (DCT)	Productos pesqueros de exportación para consumo humano
14	MINEM	Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía (ONURE)	Efectos y equipos eléctricos y electrodomésticos, así como sus piezas, partes y accesorios
15	MINEM	Oficina Nacional de Recursos Minerales (ONRM)	Minerales
16	MINFAR	Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia (ONHG)	Sistemas de posicionamiento por satélite (GPS) o estaciones terrenas receptoras de sistemas de navegación por satélites (GNSS)
17	MININT	Cuerpo de Bomberos de Cuba (CBC) Agencia de Protección Contra Incendios (APCI)	Sistemas, medios y equipos contra incendios
18	MININT	Dirección de Protección, Empresa de Certificación de Sistemas de Seguridad y Protección (ACERPROT)	Explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos, considerados como sustancias peligrosas. Medios de seguridad y protección
19	MININT	Dirección de Criptografía	Sistemas de protección criptográfica

No.	OACE	Autoridades Competentes	Productos del Grupo A
20	MINSAP	Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos (CECMED)	Medicamentos y equipos médicos
21	MINSAP	Dirección de Medicamentos y Tecnologías Médicas, Departamento de Atención a los Servicios Farmacéuticos, Sección de Control a los estupefacientes, sicotrópicos y similares	Drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias de efectos similares, precursores químicos y sustancias químicas básicas como materias primas farmacéuticas, medicamentos en sus formas terminadas para uso humano y veterinario, reactivos para uso en laboratorios, productos y sustancias químicas para uso industrial, patrones de referencia para análisis
22	MINSAP	Dirección Nacional de Salud Ambiental (DNSA)	Alimentos y productos del tabaco para la exportación
23	MINSAP	Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología (INHEM)	Alimentos, bebidas, materiales en contacto con los alimentos, materias primas, envases, aditivos alimentarios, productos manufacturados del tabaco, cosméticos, artículos de aseo y uso personal, juguetes, productos y tecnologías para el tratamiento de aguas
24	MITRANS	Registro Cubano de Buques (RCB)	Materiales, accesorios y equipamiento para el transporte
25	MTSS	Centro de Certificación de Equipos de Protección Personal	Equipos de protección personal
26	MINDUS	Grupo Nacional de Ascensores (GNA)	Ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles
27	MINDUS	Unión de Recuperación de Materias Primas (URMP)	Materias primas reciclables

No.	OACE	Autoridades Competentes	Productos del Grupo A
28	BCC	Banco Central de Cuba (BCC)	Metales y piedras preciosas
29	MINCULT	Registro Nacional de Bienes Culturales	Bienes patrimoniales y de contenido histórico

### AUTORIDADES RECONOCIDAS

No	OACE	Autoridades Reconocidas	Productos
1	MINAG	Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agropecuaria	Está encargado de validar toda la tecnología nueva de mecanización, riego y drenaje que se vaya a introducir en el país en el sector agropecuario

### ANEXO No. II AGENCIAS DE INSPECCIÓN

OACE	OSDE	AGENCIA
MFP	Grupo Caudal	1. Agencia Internacional de Inspección y Ajustes de Averías, INTERMAR, S.A. 2. Agencia de Servicios Internacionales de Supervisión, CUBACONTROL, S.A.
MINFAR	Grupo de Administración Empresarial (GAE)	3. Agencia de Servicios Aduanales, ADESA, S.A. 4. Agencia de Supervisión e Inspección de Cargas de Zedal, S.A. (ASIC-Zedal)
MITRANS	Grupo Empresarial del Transporte Marítimo Portuario (GEMAR)	5. Empresa de Servicios de Tarja e Inspección de Averías, SERVITALLY, S.A.

### ÓRGANOS DE INSPECCIÓN

OACE	Autoridad	AGENCIA
MINAG	Dirección de Sanidad Vegetal (DSV)	Órgano de Inspección de Sanidad Vegetal
MINAG	Dirección de Sanidad Animal (DSA)	Órgano de Inspección de Sanidad Animal

OACE	Autoridad	AGENCIA
CITMA	Oficina Nacional de Normalización (ONN)	Oficina Territorial de Normalización de Villa Clara, con sus Unidades Territoriales de Normalización de Cienfuegos y de Sancti Spíritus Oficina Territorial de Normalización de Holguín, con sus Unidades Territoriales de Normalización de Granma y Las Tunas Oficina Territorial de Normalización de Camagüey Oficina Territorial de Normalización de Matanzas

## ANEXO No. III

**DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD SEGÚN LA NC-ISO-IEC 17050**

(1) No. \_\_\_\_\_

(2) Nombre del Emisor: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_Dirección del Emisor: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_(3) Objeto de la Declaración: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

(4) El objeto de la declaración anteriormente descrito está en conformidad con los requisitos de los siguientes documentos:

Documento No.	Título	Edición/ Fecha de emisión
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Información adicional:

(5) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

---

**(6) Firmado por y en nombre de:**

---

**(Lugar y fecha de emisión)**

---

**(Nombre, función)**

---

**(Firma del emisor)****NC- ISO/IEC 17050****Orientaciones para llenar el modelo de declaración**

1. Toda declaración debe ser identificada, para facilitar la referencia, con un número único correspondiente al producto objeto del contrato.
2. El nombre y la dirección de contacto del emisor/suministrador (fabricante, comercializador o productor) emisor de la declaración de conformidad. En el caso de grandes empresas, puede ser necesario especificar grupos o departamentos de operación.
3. La identificación del Objeto de la Declaración incluye producto, proceso o servicio objeto del contrato, en relación a: nombre, tipo, fecha de fabricación, número de modelo de un producto, descripción de un proceso, sistema de gestión, persona u organismo y/u otra información complementaria pertinente.  
Para productos de producción en masa, no es necesario dar números de serie individuales. En esos casos es suficiente dar el nombre, tipo, número de modelo, etcétera.
4. Se debe listar cada uno de los documentos (sean normas u otros donde se especifiquen los requisitos técnicos) que avalan la calidad pactada en el contrato. Los documentos deben ser listados con sus números de identificación, títulos y fechas de emisión.
5. Detallar si la declaración de conformidad tiene alguna limitación en la validez o período de vigencia. Proporcionar información de apoyo tales como: informes con sus fechas de los resultados de los laboratorios de ensayos o calibración, de inspección, de certificación de sistemas de gestión, procesos, productos y servicios con sus datos de contacto. Los documentos deben relacionarse con su respectiva identificación, título y fecha de emisión. Referencia a los documentos de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad y de ensayos de laboratorio involucrados, cuando el alcance de la acreditación sea relevante para la transacción comercial. Referencia a la documentación de apoyo asociada a lo

anterior o al marcado sobre el producto para indicar que existe una declaración de conformidad.

6. Se debe dar el nombre completo y el cargo de las personas que están autorizadas por el nivel directivo del emisor para completar, firmar y expedir en su nombre la declaración de conformidad. El número de firmas incluidas será el mínimo determinado legalmente por la estructura de la organización.